



**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA CHOROMBO S.A.**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-012-2016**

**Santiago, 24 MAY 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

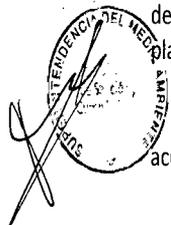
5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 17 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento



administrativo sancionatorio Rol D-012-2016, con la formulación de cargos en contra de Agrícola Chorombo S.A. (en adelante, también e indistintamente "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 83.659.400-2, por los siguientes hechos: a) estar disponiendo RILES de forma inadecuada, previo a la implementación de elementos esenciales para ello, como el sistema tecnificado de riego tipo californiano y los tensiómetros, provocando apozamiento de aguas tanto en Sitio 1 como en Sitio 2; b) transportar el guano y lodo seco en camiones no estancos; c) acopiar lodo y guano seco en camiones no autorizados ambientalmente; d) no recircular el agua utilizada para el lavado de camiones al sistema de tratamiento de purines, siendo en cambio conducido a una zanja, para luego ser dispuesta en un canal ciego, infiltrándola; e) mal manejo del guano y lodo, al acopiarlos sin formar pilas, sin cubrirlos con plástico los días de lluvia y con falta de impermeabilización y cerco de la zona de acopio; f) no realizar recirculación de aguas hacia el acopio de guano, al estar sobrepasada la zanja perimetral del sitio de acopio de guano, teniendo que derivar los líquidos hacia un canal e infiltrar; g) no haber presentado información para el periodo de control de los meses entere marzo del año 2013 y septiembre del año 2015.

9° Que, con fecha 12 de abril de 2016, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-012-2016, de 13 de abril de 2016.

10° Que, mediante memorándum N° 201, de 13 de abril de 2016, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Agrícola Chorombo S.A., se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14° Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Agrícola Chorombo S.A., realizar las siguientes observaciones a éste:

##### 1.- Observaciones Generales.

a) Señalar que primeramente debe entregarse un reporte inicial, a los diez días de aprobado el programa de cumplimiento, el cual debe dar cuenta y acreditar todas las acciones ya ejecutadas y las ya iniciadas, debiendo indicarse como información mínima la fecha del inicio de la implementación y los medios de prueba que dan cuenta de su implementación, debiendo especificarse este reporte en la columna "Reporte Periódico". Por otra parte, los reportes periódicos deben ser entregados con frecuencia mensual, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al reportado, y referirse al estado de avance de la totalidad de las acciones, debiendo la empresa indicar el caso en que no corresponda reportar la acción por haberse ésta cumplido. El Informe Final, por su parte, debe ser un consolidado de los reportes periódicos y ser



enviado al final de la ejecución de la totalidad de las acciones, sugiriendo su entrega en un plazo no superior a diez días desde terminadas todas las acciones.

b) Señalar que, salvo en caso de que se diga expresamente lo contrario, los plazos de ejecución debiesen contarse a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

c) Adecuar el Cronograma a los plazos establecidos en el Plan de Metas y Acciones.

**2.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda; o a una Acción o Resultado no desarrollado por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporados).**

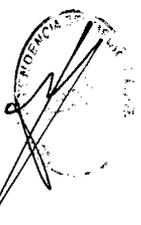
a) En cuanto al Cargo A, Acción I, en la columna Plazo de Ejecución debe indicarse la fecha exacta de su implementación. Por otra parte, todo lo señalado en la columna Reporte Final debe ser parte del Reporte Inicial y en el Reporte Final se deberá dar cuenta de que el sistema se encuentra operativo mediante fotografías, videos, registro de mantenciones (si corresponde) u otros medios de verificación pertinentes, debiendo las fotografías incluir la fecha de su captura y la georreferenciación en Datum WGS84, Sistema de Coordenadas Proyectadas UTM 19S. Finalmente, en la misma columna Reporte Final debe especificarse a qué tipo de antecedentes se refiere.

Por otra parte, en cuanto a la Acción II, columna Acción, debe especificarse la cantidad de tensiómetros. En la columna Plazo de Ejecución debe indicarse la fecha exacta de su implementación. En la columna Reporte Periódico, en el Reporte Inicial, debe agregarse como medio de verificación un plano o croquis donde conste la cantidad y ubicación de los tensiómetros instalados. Asimismo, todo lo señalado en la columna Reporte Final debe ser parte del Reporte Inicial y en el Reporte Final se deberá dar cuenta de que los tensiómetros se encuentran en buen estado y operando a la fecha.

En tanto, respecto a la Acción IV, en la columna Acción, el protocolo debe incluir además las condiciones a cumplir para que se pueda realizar el riego según las mediciones de los tensiómetros y debe agregarse la implementación (además de la elaboración del Protocolo), modificando también en estos términos las columnas Metas e Indicadores. En la columna Reporte Final, debe incluirse, además de la distribución, un registro que dé cuenta de que se ha informado a todas las unidades operativas de la faena, por medio de la correspondiente capacitación, la que podría considerarse como el inicio de la implementación de la medida y ser incluida así en el Reporte Periódico.

b) Respecto del cargo B, Acción I, columna Acción, se debería eliminar la palabra "herméticos" y precisar que se entiende por "estanco" aquél desde el cual no escurrirán residuos líquidos. En la columna Indicadores, el 0 debería ser más explícito, debiendo señalar que tomará ese valor en caso de que no se efectúe el transporte mediante camiones estancos al sitio de acopio. En cuanto a la columna Reporte Periódico, se debe añadir como medio de verificación un video que grabe el proceso, desde que el camión sale de la planta de tratamiento hasta al menos 500 metros de recorrido, en el cual se observe que no se escurren líquidos al suelo; y, asimismo, medios de verificación de la instalación del recipiente contenedor al que se refiere el Anexo 3.

En tanto, en la Acción II, debe agregarse la implementación (además de la elaboración del Protocolo), modificando también en estos términos las columnas Metas e Indicadores. En la columna Reporte Final, debe incluirse, además de la distribución, un registro que dé cuenta de que se ha informado a todas las unidades operativas de la faena, por medio de la correspondiente capacitación, la que podría considerarse como el inicio de la implementación de la medida y ser incluida así en el Reporte Periódico.



c) En cuanto al cargo C, debe añadirse una acción que considere dar cuenta que los lodos acopiados en sectores no autorizados ambientalmente ya no se encuentran en dicho sitio o que deben ser retirados, según sea el caso, acción que deberá considerarse como ejecutada y reportarse en el reporte inicial.

Por otra parte, en la Acción I, columna Reporte Final, se debe precisar el medio de verificación que será incluido.

Asimismo, en la Acción II, columna Reporte Final, se debe precisar el medio de verificación que será incluido.

En cuanto a la Acción III, en la columna Reporte Final, debe incluirse además de la distribución, un registro que dé cuenta de que se ha informado a todas las unidades operativas de la faena, por medio de la correspondiente capacitación.

d) En relación al cargo D, columna Plazo de Ejecución, éste debe reducirse a máximo 10 días hábiles, ya que se considera excesivo.

e) En cuanto al cargo E, Acción I, columna Acción, debe agregarse la implementación (además de la elaboración del Protocolo), modificando también en estos términos las columnas Metas e Indicadores. En la columna Reporte Final, debe incluirse, además de la distribución, un registro que dé cuenta de que se ha informado a todas las unidades operativas de la faena, por medio de la correspondiente capacitación, la que podría considerarse como el inicio de la implementación de la medida y ser incluida así en el Reporte Periódico.

En la Acción II, columna Indicadores, se debe ser más preciso, asociándolo directamente a lo que se señala en la columna Metas.

En relación a la Acción III, columna Acción, Anexo 4, al referirse a la lluvia que comienza después de las 18 horas, agregar como requisito que ésta sea imprevisible, y agregar también el deber de tomar medidas anticipadas para el caso de lluvias que empiecen después de las 18 horas pero que puedan preverse por los pronósticos meteorológicos.

Respecto a la Acción IV, en la columna Indicadores, el indicador 0 debe ser más preciso, siendo redactado en los mismos términos que el indicador 1. En cuanto a la columna Reporte Final, debe indicarse la frecuencia con que se tomarán las fotografías para elaborar el registro fotográfico. Por otra parte, en vista que el área de acopio de lodo y guano será reducida por la empresa, se solicita incorporar como acción la implementación de señalética que identifique cada cuadrante, junto a un croquis en que se indique claramente los cuadrantes en los cuales podrá operar la empresa, aclarando que en los otros cuadrantes la empresa no podrá acopiar lodo y guano mientras no se encuentren con sistema de impermeabilización, lo cual será verificado con fotografías con fecha y georreferencia que serán tomadas mensualmente en todos los cuadrantes.

En relación a la Acción V, Reporte Periódico, debiese agregarse un croquis indicando el sitio donde será implementado el cerco.

f) Respecto del cargo F, Acción I, columna Indicadores, eliminar "no" del indicador 0 (indicador 1 y 0 dicen lo mismo).

En cuanto a la Acción II, en la columna Acción, debe agregarse la operación aparte de la implementación, y en este sentido modificar el Plazo de Ejecución (se debe seguir ejecutando de forma permanente mientras dure la ejecución del programa de cumplimiento) y las columnas Metas e Indicador (agregar la operación además de la implementación). En tanto, en la columna Medios de Verificación, el Anexo 2 debe presentarse como Reporte Inicial (debiendo indicarse en columna Reporte Periódico), agregando en este Anexo fotografías georreferenciadas y fechadas de la zanja seca que den cuenta de la implementación y medios de verificación que acrediten fecha exacta de su implementación (la factura acompañada es de febrero de 2013). Finalmente, debiese incorporarse, además, como Medio de Verificación, un registro de bombeo, en el cual debe constar el volumen de agua diaria recirculada en m<sup>3</sup>/día.

En relación a la Acción III, debe agregarse la implementación (además de la elaboración del Protocolo), modificando también en estos términos las columnas Metas e Indicadores. En la columna Reporte Final, debe incluirse, además de la distribución, un registro que dé cuenta de que se ha informado a todas las unidades operativas de la faena, por



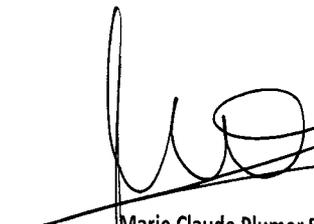
medio de la correspondiente capacitación, la que podría considerarse como el inicio de la implementación de la medida y ser incluida así en el Reporte Periódico.

Respecto a la Acción IV, en la columna Medios de Verificación, agregar un croquis que explique la ubicación de estas obras.

**II. SEÑALAR** que Agrícola Chorombo S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento podrá entrar en vigencia si resulta aprobado en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rafael Covarrubias Vives, representante legal de AGRÍCOLA CHOROMBO S.A., domiciliado en Camino El Mariscal 1590, La Pintana, Región Metropolitana; y a don José Francisco Matte Lecaros, domiciliado en Hijueta Norte, Fundo Santa Lucía, Cumpeo, Río Claro, Región del Maule.

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
LPM/IMG

Carta certificada:

- Sr. Rafael Covarrubias Vives, representante legal de AGRÍCOLA CHOROMBO S.A., domiciliado en Camino El Mariscal 1590, La Pintana, Región Metropolitana; y sr. José Francisco Matte Lecaros, domiciliado en Hijueta Norte, Fundo Santa Lucía, Cumpeo, Río Claro, Región del Maule.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización
- Fiscalía, SMA